

CONTABILIDAD

LA MONEDA EXTRANJERA EN LA
LEGISLACION ESPAÑOLA

N.º 122

Trabajo efectuado por:

M.ª ANTONIA GARCIA BENAU

*Profesora Titular de Economía Financiera y Contabilidad.
Universidad de Valencia*

Sumario:

I. Introducción.

II. Panorama de la normativa internacional.

III. Tratamiento de la moneda extranjera en España.

1. Legislación mercantil.

1.1. La adaptación a la normativa comunitaria.

1.2. Transacciones en moneda extranjera.

1.2.1. Valoración contable y tratamiento de las diferencias de
cambio.

1.2.2. Problemas pendientes de resolver.

...

...

1.3. Conversión de estados financieros.

1.4. Cobertura del riesgo de cambio.

2. Legislación fiscal.

2.1. Las operaciones en divisas.

2.2. Tratamiento fiscal de la cobertura del riesgo de cambio.

IV. Conclusiones.

BIBLIOGRAFIA

CONTABILIDAD	LA MONEDA EXTRANJERA EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA	N.º 122
--------------	---	---------

I. INTRODUCCION

El abandono de los acuerdos de Bretton Woods, a principio de la década de los 70, supuso el cambio de un sistema fijo de ajuste de la paridad del patrón-oro a una libre fluctuación de las monedas en función de la oferta y la demanda.

El Sistema Monetario Europeo se creó en marzo de 1979 con el objetivo de garantizar una cierta estabilidad entre las monedas europeas que ayudara a fomentar el comercio y favorecer el proceso de integración de la Unidad Monetaria Europea que exigía la creación de la Comunidad Económica Europea. Además de instaurar esta estabilidad externa, se pretendía lograr la estabilidad interna de cada país a través de una igualación de las tasas de inflación y de una armonización de las políticas económicas de los distintos estados miembros.

El Sistema Monetario Europeo es un sistema de tipos de cambio fijos, pero ajustables entre los países que lo integran, y libremente fluctuante con el resto de países. La banda de fluctuación está fijada en el + 2,25% de su paridad bilateral, aunque se plantea la posibilidad de entrar con un margen ancho de fluctuación del 6%.

España se incorpora en el Sistema Monetario Europeo el 19 de junio de 1989, encontrándose acogida al margen de fluctuación del 6%, aunque se plantea que cuando se dé la plena integración en la CEE pasaremos a la banda del 2,25%.

La ventaja principal de una estabilidad en el tipo de cambio es la reducción de la incertidumbre en la planificación económica y financiera. Esto permite lograr una mayor eficiencia en la inversión y un mejor aprovechamiento de las ventajas que ofrece el comercio internacional.

El funcionamiento del mercado de divisas y el conocimiento de las fuerzas económicas que inciden en su desarrollo es un hecho económico actual de enorme importancia. Sólo tenemos que pensar en la reciente posibilidad (16 de abril de 1991) de abrir en España una cuenta bancaria en divisas a los residentes, donde las ganancias reales vienen determinadas por los tipos de cambio de las divisas. Este hecho constituye una importante novedad en la historia económica española, que pone de relieve la internacionalización actual de la economía.

Las empresas que operan en mercados internacionales tienen que hacer frente, entre otros problemas, al denominado «riesgo de cambio».

El riesgo de cambio surge por la realización de transacciones económicas en monedas distintas a la nacional y depende de las fluctuaciones de los tipos de cambio, así como del nivel de exposición de la empresa.

El reconocimiento de los efectos de las variaciones de los tipos de cambio de las divisas constituye, desde el punto de vista contable, un interesante problema.

Las soluciones al tratamiento de las operaciones en moneda extranjera han cambiado en distintos momentos del tiempo conforme lo hacía el funcionamiento del mercado de divisas. Sin embargo, nos gustaría dejar de manifiesto que las soluciones doctrinales planteadas difieren considerablemente entre sí. Por ello, el tratamiento de la moneda extranjera constituye uno de los grandes temas en los que interesaría llegar a una armonización de las prácticas contables seguidas.

Esta cuestión ha dado lugar al desarrollo de prácticas muy dispares entre los diferentes países. De hecho, se considera como uno de los puntos que más ha dificultado la comparabilidad de los estados financieros entre países, al no existir un método común de conversión (1).

La problemática contable que afecta a la moneda extranjera puede plantearse en dos niveles diferentes. Por una parte, el de las empresas que realizan determinadas transacciones económicas en el exterior (2) y, por otra, el de los grupos de empresas que operan en varios países y necesitan homogeneizar la moneda para consolidar sus estados financieros.

En ambos casos, la empresa asume un riesgo derivado del hecho de operar con divisas. En el primer caso, se plantea el denominado riesgo de transacción que dará lugar a unas diferencias de cambio. En el segundo, la empresa se enfrenta al riesgo de conversión, produciendo las denominadas diferencias de conversión.

El trabajo que planteamos va a analizar la normativa mercantil española, aprobada tras la adaptación española a la CEE, así como la normativa fiscal relativa a las operaciones en divisas.

II. PANORAMA DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL

El problema de la moneda extranjera no ha pasado desapercibido para la mayoría de los organismos emisores de normas contables. En los últimos 10 años se han publicado normas importantes al respecto, pero el problema aún no está totalmente resuelto.

(1) Véase ED 32.

(2) Fundamentalmente empresas exportadoras e importadoras.

Las normas emitidas en relación a la moneda extranjera, por parte de organismos que tienen un ámbito de aplicación o influencia importante (3), las resumimos en el Cuadro n.º 1.

CUADRO N.º 1

NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE LA MONEDA EXTRANJERA

Organismo emisor	Norma	Título	Alcance	Año
IASC (International Accounting Standard Committee)	IAS 21	Accounting for the effects of changes in foreign exchange rates	Mundial	1983
OCDE	Accounting Standards Harmonization n. 1	Foreign Currency Translation	Mundial	1986
FEE (Federación de Expertos Contables Europeos)	Borrador	Foreign Currency Translation	Regional	1990
ASC (Accounting Standard Committee)	SSAP 20	Foreign Currency Translation	Regional	1983
FASB (Financial Accounting Standard Board)	FAS 52	Foreign Currency Translation	Regional	1981
CICA (Canadian Institute of Chartered Accountants)	Hand book Section 1650	Foreign Currency Translation	Regional	1983

(3) Nos referimos a organismos cuyo ámbito de influencia abarca a más de un país.

El tratamiento contable que estas normas realizan de la moneda extranjera se centran en criterios de registro y reconocimiento de las diferencias de cambio y de conversión.

En cuanto a las diferencias de cambio, las condiciones en las que se produce la contabilización y el reconocimiento de las pérdidas o ganancias potenciales y/o reales resultan distintas en los pronunciamientos internacionales.

En general, las diferencias de cambio realizadas se imputan directamente al resultado como una ganancia o pérdida, dependiendo de la fluctuación del tipo de cambio (4).

Las diferencias de cambio potenciales resultan conceptualmente más conflictivas y han sido objeto de soluciones diferentes.

Cuando se trata de partidas que surgen en operaciones a corto plazo, la posición teórica acepta la imputación a resultados del ejercicio si se trata de pérdidas, mientras que en el caso de ganancias puede optarse por imputarlas a los resultados del ejercicio o diferirlas hasta su liquidación (5).

Por su parte, las operaciones a largo plazo admiten tres posibles tratamientos, tanto para las diferencias negativas como para las positivas:

- a) Imputación a resultados del ejercicio.
- b) Diferimiento hasta su liquidación.
- c) Imputación a resultados del período actual y futuros (6).

Con respecto a los métodos de conversión de estados financieros, existen cuatro criterios para la homogeneización de la información contenida en el balance:

(4) Este criterio está reconocido en el FAS 52, IAS 21, SSAP 20 y AECA 4.

(5) La imputación de las diferencias de cambio potenciales negativas a resultados es propuesto por FAS 52, IAS 21, SSAP 20 y AECA 4. Las diferencias de cambio potenciales positivas son llevadas directamente a resultados en FAS 52, IAS 21 y SSAP 20. Por su parte, AECA acepta también esta alternativa.

(6) Las diferencias de cambio negativas son imputadas a resultados del ejercicio en FAS 52, SSAP 20 y AECA 4. La norma IAS 21 permite que se difiera o se lleve a resultado.

Las diferencias positivas son llevadas a resultados en FAS 52 y SSAP 20, aceptando IAS 21 tanto su diferimiento como su imputación a resultados. AECA considera que deben recogerse en el pasivo del balance hasta su materialización.

- a) Método circulante/no circulante.
- b) Monetario/no monetario.
- c) Temporal.
- d) Tipo de cierre.

La postura doctrinal en el contexto internacional propone el método temporal para aquellas empresas extranjeras que operan como una extensión de la matriz y el método del tipo de cierre cuando existe independencia entre las empresas extranjeras al realizar sus operaciones (7).

Las partidas expuestas al riesgo de cambio varían en los distintos métodos señalados:

Métodos de conversión	Exposición al riesgo de cambio
– Tipo de cambio actual	Fondos propios
– Temporal	Activos financieros + inventarios valorados a reposición – exigible total.
– Monetario/no monetario	Activos financieros - exigible total.
– Circulante/no circulante	Fondo de maniobra.

Estas normas constituyen la base de referencia para poder estudiar y analizar este tema. Sin embargo, existe otra normativa cuyo ámbito de influencia es nacional, y que interesa también resaltar.

Muchos países publican, por parte de sus organizaciones profesionales o por la normativa legislativa, normas que contemplan el tratamiento de la moneda extranjera. Por supuesto, y si se trata de un país que no tiene un poder económico importante, la norma allí emitida raramente traspasa sus fronteras.

(7) Véase IAS 21 y FAS 52.

Centrándonos en los países europeos, debemos señalar la gran variedad que existe, en la práctica profesional, en el tratamiento de la moneda extranjera.

Existen países en los que este problema se trata dentro de una ley económica importante, como es el caso de España y Francia.

En países como el Reino Unido y Holanda (8) no existen leyes al respecto, sino que el tratamiento se desarrolla por medio de «recomendaciones». Sin embargo, en países como Alemania no existe ninguna guía oficial que trate el problema de la conversión de los estados financieros.

III. TRATAMIENTO DE LA MONEDA EXTRANJERA EN ESPAÑA

1. Legislación mercantil.

1.1. La adaptación a la normativa comunitaria.

La adaptación española a las Directivas comunitarias ha supuesto que en los dos últimos años nos hayamos encontrado con una serie de modificaciones, en el terreno contable, que han dado lugar a lo que se ha denominado la «Reforma Contable».

La IV y VII Directiva del Derecho de Sociedades comunitario desarrollan las cuentas anuales individuales y consolidadas, respectivamente. Esto supone que en el articulado de ambas Directivas es donde debería contemplarse el tratamiento de la moneda extranjera.

Sin embargo, el vacío informativo en este punto es absoluto, lo cual cabe dentro de la flexibilidad comunitaria pero cuestiona la labor armonizadora que se pretende alcanzar.

Concretamente, la IV Directiva no aborda el tema de cómo deben convertirse a la moneda nacional las operaciones que se realizan en divisas, dejando también sin resolver el problema que surge cuando se presentan al cierre del ejercicio los estados financieros y existen operaciones en divisas que no están canceladas.

El artículo 43.1.1 solamente señala que en el contenido de la memoria se debe informar de la base de conversión utilizada para expresar en moneda nacional aquellos elementos que están o estaban originariamente contabilizados en moneda extranjera.

(8) El NIVRA emite guías orientativas. Concretamente la «guideline 1.03» versa sobre este tema.

Por su parte, la VII Directiva, al desarrollar las cuentas anuales consolidadas, no ofrece ninguna alternativa con respecto a los métodos a aplicar cuando se tiene que realizar la conversión de estados financieros expresados inicialmente en monedas diferentes. Este aspecto, típico en la etapa de homogeneización de la información, constituye un paso previo a la propia consolidación de estados.

El artículo 34.1 solamente señala que la memoria consolidada debe informar de la base de conversión utilizada para los elementos que están o estaban originariamente contabilizados en moneda extranjera, para su expresión en la moneda en que se establecen las cuentas consolidadas.

Como podemos observar, el tratamiento es insuficiente ya que se limita a que las empresas informen del método utilizado para convertir las transacciones en moneda extranjera, así como del método de conversión de los estados financieros.

No obstante, aunque no existen en las Directivas reglas contables específicas y pensamos que, en cierto modo, se procura evitar este punto, los estados financieros deben expresar la imagen fiel de la posición financiera y de los resultados de la empresa. El principio de imagen fiel junto con el principio de prudencia valorativa serán los que nos permitan extraer alguna conclusión de las distintas opciones que podrían plantearse dentro del texto de las Directivas.

La incorporación de España a la Comunidad Económica Europea ha llevado a adaptar su legislación a la normativa allí publicada. La Ley de Adaptación Europea en materia de sociedades se aprobó en 1989, lo que ha supuesto importantes modificaciones que afectan directamente a la contabilidad (9).

Concretamente la Ley 19/1989 dio lugar, posteriormente, a la ley que desarrolla el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (10) y a la aprobación del Plan General de Contabilidad en diciembre de 1990 (11). En consecuencia, sería necesario estudiar esta legislación para poder desarrollar el tratamiento de la moneda extranjera.

La Ley de Sociedades Anónimas se refiere a la moneda extranjera al desarrollar el artículo 32 a) en la Sección I «De las aportaciones y de las adquisiciones onerosas», del Capítulo III «De las aportaciones». Al plantear las aportaciones dinerarias en moneda extranjera señala que deberá calcularse el equivalente en pesetas con arreglo a la ley. Esta afirmación deberá entenderse como que la valoración será la resultante de aplicar los tipos de cambio que se publiquen en el Banco de España.

(9) Ley 19/1989 de adaptación a las Directivas comunitarias.

(10) Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

(11) Real Decreto 1643/1990.

Por extensión este planteamiento deberá entenderse cuando existen aumentos de capital y las aportaciones dinerarias sean en moneda extranjera.

Por su parte, la Sección Quinta «Contenido de la Memoria y del informe de gestión» del Capítulo VII «De las cuentas anuales», señala en el artículo 107 a) 1 que debe informarse de los criterios de valoración aplicados a las diversas partidas de las cuentas anuales y los métodos de cálculo de las correcciones de valor. Para los elementos contenidos en las cuentas anuales, que en la actualidad o en su origen hubieran sido expresados en moneda extranjera, se indicará el procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio en pesetas.

Esto supone unas referencias muy breves respecto a las operaciones en divisas. Ha sido el desarrollo del Plan General de Contabilidad el que ha abordado con mayor detalle el tema.

1.2. Transacciones en moneda extranjera.

En este apartado vamos a referirnos al tratamiento de aquellas operaciones económicas y financieras que una empresa realiza con un mercado exterior y que vienen expresadas en una moneda distinta a la nacional.

En este caso, se trata de operaciones puntuales que afectan sólo a algunas partidas de los estados financieros.

El problema contable que existe se debe a las variaciones que se producen en el tipo de cambio con el paso del tiempo.

El tipo de cambio es el precio de las divisas expresado en términos del número de unidades de moneda nacional equivalentes a una unidad monetaria de otro país.

Este hecho afecta a las variaciones de las partidas que integran los estados financieros. Puesto que el tipo de cambio se determina en el mercado de cambios en función de la oferta y la demanda, y dado que la influencia particular sobre el mismo es prácticamente nula, la empresa se ve obligada a aceptar dichas variaciones y ver como las mismas afectan al valor de la empresa.

El tratamiento de estas operaciones aparece recogido en el Plan General de Contabilidad, pudiendo situar el problema contable en varios niveles.

1. Registro de las operaciones.

Se trata de elegir el criterio que permita el registro contable, permitiendo obtener una valoración expresada en moneda nacional. En España, las transacciones deben reconocerse contablemente en el momento en que nace la obligación del pago o el derecho de cobro, tal y como establece el principio del devengo (12).

Una vez reconocidas contablemente debe procederse a su valoración, determinando el equivalente en moneda nacional de la divisa correspondiente. Cuando la transacción no esté cubierta se aplicará el tipo de cambio al contado.

2. Revisión de las valoraciones al presentar los estados financieros.

En este punto se trata de revisar, a la hora de presentar las cuentas anuales, aquellas partidas pendientes de vencimiento y que venían expresadas inicialmente en moneda extranjera.

En ocasiones, el momento del devengo no coincide con el de liquidación de la operación. Esto supone que si entre ambas fechas se plantea la necesidad de elaborar los estados financieros, nos preguntemos si el método de valoración utilizado al registrar contablemente la operación sigue siendo adecuado, a efectos de lograr la imagen fiel de la empresa.

En este punto hay que considerar que los tipos de cambio pueden haberse modificado, afectando indirectamente a los estados financieros de la empresa.

Debido a la distinta naturaleza de las partidas que integran las cuentas anuales, y considerando los principios de contabilidad generalmente aceptados, la valoración de los distintos elementos se ve alterada, surgiendo diferencias de cambio potenciales que hay que considerar contablemente.

3. Cancelación de la operación.

En el momento en que la operación expresada inicialmente en moneda extranjera se cancela, el tratamiento contable debe ser tal que ponga de manifiesto las diferencias de cambio reales y que han afectado, por tanto, a los flujos de caja.

(12) Véase Montesinos Julve, V.; García Benau, M.A., y Vela Bargues, J.M., 1989.

1.2.1. Valoración contable y tratamiento de las diferencias de cambio.

El desarrollo del criterio de registro de las operaciones en divisas y el tratamiento de las posibles diferencias que surjan por las variaciones en el tipo de cambio, se encuentra desarrollado en el Real Decreto 1643/1990, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Las variaciones en el tipo de cambio producen unos efectos positivos o negativos, que se denominan «Diferencias de cambio».

La norma internacional 21 señala que surge una diferencia de cambio «cuando se produzca una modificación entre el tipo de cambio existente en la fecha de la transacción y la de vencimiento de cualesquiera partidas monetarias consecuencia de la operación» (13).

La Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas señala, por su parte, que «se entiende por diferencias de cambio en moneda extranjera las existentes entre la valoración resultante del tipo de cambio histórico y la correspondiente al vigente en la fecha a que se refieren los estados financieros (14).

El contenido de la moneda extranjera en el Plan General de Contabilidad está desarrollado en la Norma de valoración 14 y dentro del contenido de la memoria.

En relación con las Normas de valoración, se establecen criterios para las siguientes partidas:

1. Tesorería (Norma valoración 14, apartado 4).

- Criterio general de registro: Tipo de cambio vigente en la incorporación al patrimonio.
- Al cierre del ejercicio: Reajuste de la valoración según el tipo de cambio actual.
- Diferencias de cambio: Se imputan a resultados, tanto si son positivas como negativas.

La valoración de la tesorería en moneda extranjera plantea el problema de que las entradas se suelen producir a tipos de cambio diferentes, lo cual dificulta el control sobre las mismas. Este hecho asemeja esta situación a la tradicional valoración de las salidas de almacén. El tipo de cambio a aplicar de las salidas de tesorería deberá hacerse, pues, ante la imposibilidad

(13) Véase IAS 21 punto 6.

(14) AECA 1987, pág. 29.

de identificación específica de cada partida, según los procedimientos tradicionales admitidos, entre los que destacamos el coste medio ponderado.

La afectación a la cuenta de resultados de las diferencias de cambio, tanto positivas como negativas, supone seguir el planteamiento instaurado en la práctica de considerar la tesorería en moneda extranjera como un medio de cobro o pago. Sin embargo, el hecho de llevar a resultados las diferencias positivas quizá va en contra del principio de prudencia valorativa, puesto que las diferencias positivas a final del ejercicio siguen siendo potenciales, al no estar aún realizadas.

2. Valores de renta fija, créditos y débitos (Norma de valoración 14, apartado 5).

– Criterio general de registro: Tipo de cambio en la fecha de la operación.

– Valoración al cierre del ejercicio: Tipo de cambio al cierre del ejercicio.

– Casos de cobertura de cambio: Sólo se considera la parte del riesgo no cubierta.

– Diferencias de cambio:

- Clasificación: En función del ejercicio de vencimiento y de la moneda (se agruparán aquellas monedas que aun siendo distintas, gocen de convertibilidad oficial en España).

- Diferencias negativas: Se imputan a resultados.

- Diferencias positivas realizadas: Se imputan a resultados.

- Diferencias positivas no realizadas:

- a) General: Se incorporan al pasivo del balance como «ingresos a distribuir en varios ejercicios», y se imputan a resultados en el momento del vencimiento.

- b) Especial: Se imputan a resultados cuando para cada grupo homogéneo se hayan imputado a resultados de ejercicios anteriores o en el propio ejercicio diferencias negativas de cambio y por el importe que resultaría de minorar dichas diferencias negativas.

El tratamiento de la moneda extranjera en cuanto a valores de renta fija, créditos y débitos constituye el más enriquecedor de los ofrecidos por el PGC.

El ajuste de las variaciones al cierre del ejercicio dará lugar a unas diferencias de cambio que serán reconocidas contablemente. El planteamiento seguido responde claramente al conservadurismo contable, afectando las diferencias negativas al resultado del ejercicio y difiriendo las diferencias positivas, dejando constancia de las mismas en el pasivo del balance. Estos ingresos a distribuir en varios ejercicios se abonarán en la cuenta de resultados en la medida en que se carguen diferencias negativas o bien cuando la operación se cancele definitivamente, produciéndose el cobro o pago correspondiente.

En este punto, llama la atención la equiparación de los valores de renta fija con los créditos y débitos, separándolos, pues, de los valores de renta variable.

En muchas ocasiones, la consideración de unos valores depende de la permanencia de los mismos en la empresa. En este caso, la postura elegida va, más bien, por el hecho de que los valores de renta fija se encuentran menos afectados por la inflación que aquellos de renta variable, cuya retribución está condicionada a una serie de factores económicos.

3. Inmovilizado material e inmaterial (Norma de valoración 14, apartados 1 y 6).

– Criterio general para su conversión en moneda nacional: Tipo de cambio del momento en que se incorporan al patrimonio.

– Amortizaciones y provisiones: Calculadas sobre el importe que resulte de aplicar el criterio general.

– Diferencia de cambio:

- Criterio general: No deben considerarse rectificaciones del precio de adquisición o coste de producción.

- Excepción: Si las diferencias de cambio se producen en deudas en moneda extranjera a plazo superior a un año y destinadas a financiación específica de inmovilizado, *podrá optarse* por su activación siempre que:

- La deuda generadora de las diferencias se haya utilizado inequívocamente para adquirir un activo inmovilizado concreto.

- El período de instalación sea superior a 12 meses.

- La variación en el tipo de cambio se produzca antes de que el inmovilizado entre en funcionamiento.
- El importe resultante de la incorporación al coste de las diferencias de cambio no supere el valor de mercado o de reposición del activo inmovilizado.

- La activación de las diferencias de cambio está posibilitada en el artículo 35 apartado 4 de la IV Directiva comunitaria de Derecho de Sociedades, así como en el artículo 195, apartado 4 del TRLSA. La elección de esta vía supone que las dotaciones a las amortizaciones, así como las posibles provisiones, estarán afectadas, por este hecho, en la misma medida que el valor del bien.

El problema que surge en estos casos es similar al planteamiento con respecto a la activación de los gastos financieros cuando la moneda en la que se realiza la transacción es moneda nacional. Desde mi punto de vista, considero que es más adecuado y se aproxima más a la obtención de la imagen fiel de la empresa, el hecho de separar la valoración del bien, de la financiación del mismo. Esto supone, por tanto, no activar los gastos financieros. Sin embargo, junto a esta posibilidad contemplada en los principios contables, se admite la posible activación de los gastos financieros hasta la puesta en funcionamiento (15).

Siguiendo este planteamiento, considero que las diferencias de cambio producidas hasta la puesta en funcionamiento no deberían modificar el valor del bien, sino que deberían imputarse directamente a la cuenta de resultados. Ahora bien, aun en el caso de que se procediera a la activación de dichas diferencias, considero que la situación es problemática debida a que las diferencias de cambio pueden ser positivas y negativas. Con ello quiero señalar que, siguiendo el criterio del Plan, ambas no pueden ser tratadas con homogeneidad sino que en su lugar y, por seguir el principio de prudencia valorativa, convendría imputar las diferencias negativas de cambio al bien, mientras que las positivas se diferirían. Su afectación a resultados debería, pues, seguir el planteamiento convencional.

4. Existencias (Norma de valoración 14, apartado 2)

- Criterio general de registro: Tipo de cambio en la fecha de cada adquisición.
- Provisión: Se dotará si la valoración según el criterio general excede de la del mercado al cierre de cuentas (aplicando el tipo de cambio a la fecha de cierre).

(15) El permitir la activación de los gastos hasta la puesta en funcionamiento está justificado respetando el principio de correlación de ingresos y gastos.

La valoración de las existencias en moneda extranjera plantea la dificultad de que durante el ejercicio se producen un número significativo de adquisiciones en momentos diferentes del tiempo, lo cual supone que los tipos de cambio en la fecha de incorporación al patrimonio serán diferentes.

Este hecho supone que la valoración de las existencias estarán afectadas por dos circunstancias, por una parte, por el coste unitario de compra y por otra por los tipos de cambio. Evidentemente, todo ello afectará tanto a los consumos como a la valoración de la existencia final en el almacén.

En este punto, y al tratarse de una partida no monetaria y dado el planteamiento seguido al respecto en el PGC, su valoración no se rectifica al cierre de las cuentas. Sin embargo, a final del ejercicio debe compararse el valor en libros con el de mercado obtenido aplicando el tipo de cambio actual. En el caso de que el valor de mercado fuese inferior al valor contable, deberá dotarse la correspondiente provisión por una cuantía igual a la diferencia entre ambas valoraciones.

5. Valores de renta variable (Norma de valoración, 14, apartado 3).

- Criterio general de registro: Tipo de cambio al incorporarse en el patrimonio.
- Al cierre del ejercicio: El valor no puede exceder al cierre del ejercicio, según el tipo de cambio de cierre, del de mercado.

El PGC no permite que el tipo de cambio al cierre del ejercicio supere el valor de mercado, lo que supone que la valoración será la menor entre el valor de registro y el valor de mercado. En las situaciones adecuadas, deberá dotarse la correspondiente provisión, lo que supone tratar las diferencias negativas vía provisión.

Como resumen de lo expuesto con respecto a la postura del Plan General, ofrecemos el Cuadro n.º 2.

CUADRO N.º 2

VALORACION DE LAS PARTIDAS DEL BALANCE EN EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

Partidas	Tipo de cambio de registro	Presentación del Estado financiero	Diferencias de cambio		Observaciones
			Positivas	Negativas	
Tesorería	T. de C. al incorporarlo al patrimonio	Tipo de c. al cierre del ejercicio	A resultados	A resultados	-
Créditos y débitos	Tipo de c. fecha de la operación	Tipo de cambio al cierre del ejercicio	A resultados las realizadas Al pasivo las no realizadas	A resultados	En los casos de cobertura de cambio sólo se considera la parte del riesgo no cubierto.
Inmovilizado material e inmaterial	T. de C. al incorporarlo al patrimonio	-	-	-	En general, no se activan las diferencias de cambio.
Existencias	T. de C. en la adquisición	-	-	-	El valor no debe exceder del mercado.
Val. Renta variable	T. de C. al incorporarlo al patrimonio	-	-	-	El valor no puede exceder del mercado.
Val. Renta fija	T. de C. fecha de la operación	T. de C. al cierre del ejercicio	Realizadas a resultados No realizadas a pasivo	A resultados	En los casos de cobertura de cambio sólo se considera la parte del riesgo no cubierto.

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 1643/1990, señala que «las pérdidas por diferencias de cambio en moneda extranjera, correspondientes a ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, deberán amortizarse en un plazo que no podrá exceder de tres años contados desde el inicio del primer ejercicio cerrado con posterioridad a 30 de junio de 1990, con el límite del vencimiento de la operación correspondiente».

Señalar que al hacer referencia a «ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/89» pensamos que debe entenderse a aquellos cerrados con anterioridad a la aplicación de la normativa, referente a contabilidad, incluida en dicha ley.

Por último, el PGC hace referencia a la moneda extranjera al desarrollar el contenido de la Memoria. El Cuadro n.º 3 recoge aquellos apartados en los que se hace mención de las divisas.

CUADRO N.º 3**CONTENIDO DE LA MEMORIA DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD EN
RELACION CON LA MONEDA EXTRANJERA***– Normas de valoración:*

- Transacciones en Moneda extranjera.
- Criterios de valoración de saldos en moneda extranjera.
- Procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio en pesetas de elementos patrimoniales que en la actualidad o en su origen hubiesen sido expresados en moneda extranjera.
- Criterio de contabilización en moneda extranjera.

– Inmovilizado Material.

- Información sobre diferencias de cambio capitalizadas en el ejercicio.

– Deudas no comerciales.

- Desglose de las deudas en moneda extranjera, según los tipos de moneda en que estén contratadas y, en su caso, cobertura de diferencia de cambio existente, distinguiendo por empresas del grupo, asociadas y otras.

– Ingresos y Gastos.

- Información sobre transacciones efectuadas en moneda extranjera, con indicación separada de compras, ventas y servicios recibidos y prestados.

1.2.2. Problemas pendientes de resolver.

La postura del Plan General de Contabilidad español aparece de forma que clasifica las partidas en monetarias y no monetarias.

La aplicación del tipo de cambio de cierre a las partidas monetarias al presentar los estados financieros, supone que dentro de este grupo se enmarquen la tesorería, los valores de renta fija y los créditos y débitos.

Estas partidas afectan directamente al fondo de maniobra de la empresa, observando que el estudio del equilibrio financiero en la empresa está muy condicionado por las variaciones del tipo de cambio.

Por su parte, las partidas no monetarias, o sea, inmovilizado material e inmaterial, existencias y valores de renta variable, no se consideran expuestas al riesgo de cambio. En este caso, las existencias y los valores de renta variable sólo se ven afectados por las diferencias negativas, a través de las dotaciones a las provisiones. Dichas provisiones se valorarán por la diferencia entre el valor de mercado y el valor histórico.

El ajuste de la valoración al final del ejercicio es fundamental, ya que del mismo depende el reconocimiento de las posibles diferencias de cambio. En las partidas monetarias se ajustarán los valores a final de ejercicio, mientras que las partidas no monetarias no se verán modificadas.

La obtención de la imagen fiel se va a ver claramente afectada por la aplicación del principio del devengo en lugar del principio de caja. En ocasiones, en las operaciones en divisas, el principio del devengo entra en conflicto con el principio de prudencia valorativa.

El problema contable surge con respecto al tratamiento de las diferencias de cambio positivas, así como a la determinación de cuál de los dos principios debería prevalecer. Las diferencias de cambio negativas, por su parte, no plantean problemas puesto que son reconocidas al cierre del ejercicio, imputándolas al resultado.

El Plan General de Contabilidad opta por reconocer las diferencias positivas. En función de su grado de realización se incluirán en el balance o en la cuenta de resultados.

Las diferencias positivas reales son imputadas al resultado del ejercicio mientras que las potenciales se recogen como un ingreso diferido. Este hecho supone que el estado de resultados de la empresa no refleje la auténtica imagen fiel de la empresa, al no medir adecuadamente la actuación empresarial puesto que no reconoce todas las diferencias de cambio producidas,

cualquiera que sea su signo. Sin embargo, si mantenemos esta aproximación, y de acuerdo con el principio de prudencia exigido en el artículo 31.1 c) de la IV Directiva, deberíamos dotar una provisión si la realización de ciertas diferencias positivas es incierta, de modo que se asegurará la obtención de la imagen fiel.

El Grupo de Estudios de la CEE está trabajando sobre el establecimiento de unas reglas para facilitar la comparabilidad de la información financiera. Por ello, y en relación a las partidas monetarias, señala que el ajuste de las valoraciones debe hacerse a final de ejercicio según el tipo de cierre, ofreciendo tres alternativas en cuanto al tratamiento de las diferencias de cambio (16):

- Diferencias negativas a resultados, mientras que las positivas se incorporarán al pasivo en una cuenta especial o bien se llevarán a pérdidas y ganancias dotando la provisión.
- Todas las diferencias a resultados. Debe dotarse una provisión dada la incertidumbre de las diferencias positivas.
- Diferencias negativas a resultados mientras que las diferencias positivas no se reconocen pero se indican en la memoria.

Con respecto a las partidas no monetarias, en el PGC, la valoración aplicada en el momento del registro contable no se modifica al cierre de las cuentas. Sin embargo, se permite, en determinadas circunstancias, reconocer las diferencias de cambio activándolas.

Dicha activación supone alterar el valor de registro tanto incrementándolo como disminuyéndolo. El PGC, en relación a este punto, señala, entre otras cosas, que la activación se podrá realizar cuando el período de instalación sea superior a doce meses.

Resulta evidente que el establecer este criterio temporal responde a la búsqueda de una similitud con la separación del corto y del largo plazo, pero pensamos que resulta claramente arbitrario y que no está justificado.

La modificación de los precios de adquisición por los gastos financieros hasta la puesta en funcionamiento, intenta recoger el principio de correlación de ingresos y gastos, pero pensamos que no es decisivo, en absoluto, el tiempo necesario para llevar a cabo la puesta en marcha del bien.

(16) FEE págs. 11 y 12.

1.3. Conversión de estados financieros.

La adaptación de la legislación mercantil española a las Directrices de la CEE ha regulado la obligatoriedad de presentar cuentas consolidadas del grupo para la sociedad dominante.

La Sección Tercera «Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades» del Código de Comercio recoge en los artículos 42 al 49 dicha obligación en aquellas sociedades en las que dándose la condición de socio, se cumplan algunos de los casos siguientes:

- Posea la mayoría de los derechos de voto.
- Tenga facultad de nombrar o de destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- Haya nombrado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

La consolidación se refiere tanto a las sociedades dominadas directamente como a las dominadas por éstas, cualquiera que sea el lugar del domicilio social de aquéllas.

El desarrollo de estos artículos del Código de Comercio se encuentra en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

El problema de los tipos de cambio también afecta a la información consolidada siempre que en el grupo existan filiales situadas en el extranjero.

La consecución de unos estados financieros individuales de las empresas del grupo expresados en una moneda común, es el objetivo de la conversión de los informes contables.

La homogeneización de las unidades de cuenta da lugar a diferencias de conversión. La cuantía de estas diferencias depende de las partidas que se encuentran expuestas al riesgo de cambio. Los cuatro métodos clásicos de conversión del balance (monetario/no monetario, cir-

culante/no circulante, temporal y tipo de cambio de cierre) consideran distintas partidas expuestas al riesgo de cambio.

Por ello, las diferencias de conversión dependen del método utilizado para convertir el balance, de la variación que experimenta el tipo de cambio de una moneda con respecto a otra y de la utilización de distintos tipos de cambios en la conversión de las partidas del balance y del estado de resultados.

Como podemos apreciar, tales diferencias no dependen de la gestión económica o financiera de la empresa, expresando, lo que podríamos llamar, diferencias contables.

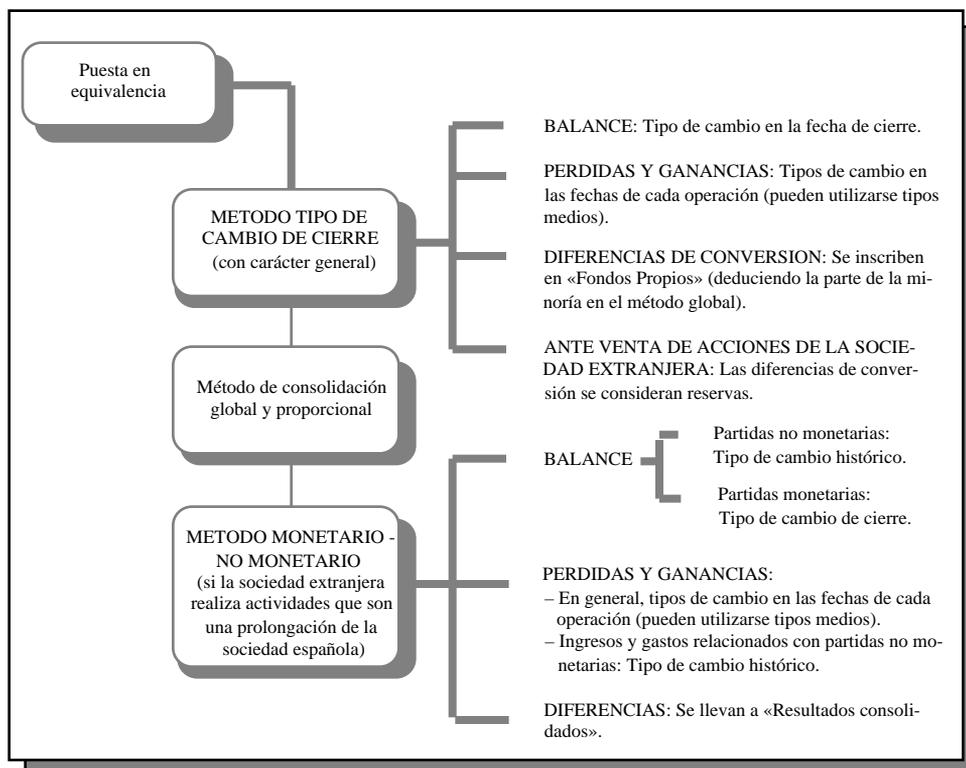
El tratamiento de estas cuentas suele ser incluirlas en los resultados consolidados del período, o bien incorporarlas en los fondos propios consolidados.

La conversión del estado de resultados se realiza aplicando tipos de cambio medios o tipos de cambio de cierre.

La sección 2.^a del Capítulo V de las normas españolas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas desarrolla en los artículos 54 al 59 el tratamiento de la moneda española. El Cuadro n.º 4 recoge, en síntesis, lo allí expuesto.

CUADRO N.º 4

LA MONEDA EXTRANJERA EN LAS NORMAS ESPAÑOLAS
PARA LA FORMULACION DE
CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS



Con la aplicación del método del tipo de cambio de cierre o método de la inversión neta, se está considerando que son los fondos propios de cada filial los expuestos al riesgo de cambio. Este método es muy sencillo de aplicar pero presenta el inconveniente de que asigna la misma exposición al riesgo de cambio a partidas de naturaleza muy diferente.

La posición española de asignar las diferencias de conversión a «los fondos propios» sigue el planteamiento ofrecido por FAS 52.

Por su parte, en el método monetario/no monetario es la naturaleza de las partidas la que permite su clasificación como magnitud de carácter monetario o no monetario. La aplicación de este método y la imputación de las diferencias de conversión a resultados puede, como señalan Durán y Lamotthe, repercutir desfavorablemente en la política de la empresa matriz frente al mercado financiero de su país de origen, por las variaciones que se producen en los beneficios consolidados (17).

El Grupo de Expertos de la FEE, por su parte, recomienda que se utilice el método temporal, cuando las filiales forman parte integral de las actividades de la matriz y el método del tipo de cierre o inversión neta cuando las filiales son económicamente independientes.

Cuando se aplique el método de la inversión neta, deberán convertirse las partidas de la cuenta de resultados a los tipos de cambio históricos, permitiendo utilizar tipos de cambio medios (18).

1.4. Cobertura del riesgo de cambio.

Las técnicas que permiten proteger o neutralizar el riesgo de cambio, no han sido expuestas en la normativa mercantil española.

La cobertura del riesgo de cambio puede lograrse a través de diferentes métodos. El Plan General de Contabilidad no se refiere, en ningún momento, a ellos, indicando solamente que en aquellas operaciones cubiertas, lo señalado en su normativa se aplicará únicamente a la parte no cubierta.

Por ello, y destacando las técnicas de cobertura más relevantes, vamos a realizar una aproximación a cuál sería su valoración y registro siguiendo las directrices mostradas por el PGC para las operaciones no cubiertas. La síntesis la ofrecemos en los Cuadros núms. 5 y 6.

(17) Durán Herrera, J.J. y Lamotthe Fernández, P. 1985, pág. 265.

(18) FEE págs. 12 y 13.

CUADRO N.º 5**APROXIMACION A LA POSTURA DEL PGC PARA LA COBERTURA DEL RIESGO DE CAMBIO EN EXPORTACIONES E IMPORTACIONES**

- *Contrataciones a plazo*: La contabilización se realizaría al tipo de cambio contratado.
- *Pólizas de seguro de cambio*: El coste del seguro de cambio se deberá imputar a resultados del ejercicio.
- *Financiación en divisas*: En esta técnica de cobertura el coste viene medido por el interés pagado. Este interés será incorporado en la cuenta de resultados del ejercicio.
- *Leads and Lags*: Debería contabilizarse siguiendo el planteamiento general expuesto en el PGC.
- *Opciones en divisas*: A la adquisición del derecho se contabilizará por el tipo de cambio fijado, a través de una cuenta deudora y otra acreedora. El coste de la opción se llevará a resultados en el ejercicio en el que se ejerce o se renuncie a la opción. En el momento de ejercer la opción, se contabiliza de acuerdo con el tipo de cambio de registro. Si se renuncia, se anulará el asiento contable creado al adquirir el derecho.
- *Futuros en divisas*: La contabilización se realizará al tipo de cambio contratado.
- *Factoring internacional y forfaiting*: Esta técnica supone la venta de los derechos de cobro a una entidad financiera. La diferencia entre el tipo de cambio al contado (registro de libros) y el valor de cesión se periodificará proporcionalmente entre los ejercicios a los que corresponda.
- *Cláusula multimonedas*: Supone la utilización de una cesta de monedas. Se seguiría el planteamiento general del PGC.
- *Forward de ruptura o break forward*: Es una técnica de cobertura que combina un contrato a plazo y una opción. Al firmar el contrato forward, se considera una cláusula, con un coste, que permite la cancelación del mismo a voluntad de la empresa. Desde un punto de vista contable, deberíamos contabilizar esta cobertura como dos técnicas distintas: Contrataciones a plazo y opciones en divisas, siguiendo el razonamiento expuesto anteriormente.

CUADRO N.º 6**APROXIMACION A LA POSTURA DEL PGC PARA LA COBERTURA DEL RIESGO DE CAMBIO EN EMPRESAS CON FILIALES EN EL EXTERIOR**
(Técnicas específicas de cobertura)

- *Parallel loans*: Se contabilizaría como dos operaciones distintas, al tratarse de dos préstamos a medio y largo plazo por un importe similar y en distintas divisas. La contabilización de cada una de estas operaciones seguiría el criterio general expuesto en el PGC.
- *Créditos swaps*: Esta técnica de cobertura conlleva dos operaciones. Por una parte, la que realiza la matriz con la entidad financiera y, por otra, la que esta última realiza con la filial. Se trata, pues, de dos operaciones financieras que se reconocerían contablemente según indica el PGC.
- *Otras técnicas de cobertura*:
 - Swap de divisas: Se contabilizaría según el criterio general del Plan, distinguiendo ambas operaciones.
 - Netting: La compensación supone crear un sistema centralizado que reduzca los flujos monetarios derivados de las transacciones internas del grupo, compensando las posiciones acreedoras y deudoras. En este caso se contabilizaría, de acuerdo con el criterio general del Plan Contable, como si se tratara de dos operaciones diferentes.
 - Autocobertura sistemática: Esta técnica de cobertura consiste en hacer coincidir los vencimientos de pago de las posibles exportaciones e importaciones. La reducción del riesgo de cambio es evidente pero el planteamiento contable se llevaría a cabo considerándolas como dos operaciones independientes, siguiendo en cada una de ellas lo expuesto en el PGC.

La posición contable señalada en los Cuadros anteriores responde a lo que sería, desde nuestro punto de vista, el criterio elegido por el Plan español. No obstante, pensamos que en el caso de algunas técnicas específicas, el criterio de registro y de valoración debería realizarse de un modo diferente.

– Contratación a plazos y futuros en divisas.

Pensamos que el tratamiento contable, en ambos casos, es similar. La diferencia entre el tipo de cambio al contado y el tipo de cambio contratado a plazos o en futuros, debería recogerse contablemente en una cuenta específica.

Esta diferencia debería periodificarse linealmente durante el período de duración del contrato.

Esta alternativa ofrecería un mayor contenido informativo y reflejaría más adecuadamente el hecho de que el tipo de cambio contratado en la operación difiere del tipo de cambio al contado.

La aproximación que hemos realizado del PGC no recogería esta diferencia ya que pensamos que, dentro de la filosofía del Plan, la contabilización debería ser al tipo de cambio contratado.

– Opción en divisas.

Desde nuestro punto de vista, una opción en divisas debería registrarse al tipo de cambio pactado en la opción. El coste que lleva implícito la opción debería recogerse en los resultados del ejercicio en el que se adquiere el derecho.

En el momento de ejercer la opción, se plantean dos posibilidades. La primera de ellas sería ejercer la opción; en este caso, la diferencia entre el tipo de cambio actual y el establecido en la opción debería llevarse a resultados. La segunda posibilidad sería no ejercer la opción; en tales circunstancias, únicamente restaría anular las cuentas deudoras y acreedoras creadas al efecto.

La diferencia con la aproximación realizada del Plan sería dejar de manifiesto la diferencia entre el tipo de cambio al contado y el de la opción, e imputar a resultados del ejercicio en el que se adquiere el derecho el coste que supone la opción sin esperar al momento en el que se produce el desenlace.

2. Legislación fiscal.

2.1. *Las operaciones en divisas.*

La normativa fiscal española que regula las operaciones en divisas, se encuentra desarrollada en (véase Cuadro n.º 7):

- Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 2631/1982 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 24/1982 de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.
- Ley 5/1983 de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria. (Regula exclusivamente los saldos en moneda extranjera por operaciones financieras y reales cuyo plazo de vencimiento es superior al año).
- Orden de 22 de marzo de 1983, sobre tratamiento de las diferencias de cambio por operaciones en divisas.

CUADRO N.º 7**EVOLUCION DE LA NORMATIVA FISCAL ESPAÑOLA QUE REGULA LAS OPERACIONES EN DIVISAS****LEY 61/1978
(art. 22)**

Simplifica la problemática de las operaciones en divisas

**REAL DECRETO
2631/1982
(arts. 51 y 88)**

Da un mayor realismo a las operaciones en divisas

**REAL DECRETO
24/1982
(art 17)**

Eleva al rango normativo el artículo 51 del RIS

**LEY 5/1983
(art. 18)**

Modifica al Real Decreto 24/1982

**ORDEN 22 DE
MARZO 1983**

Tratamiento de las diferencias de cambio producidas antes del 1 de enero de 1983

El artículo 22 de la Ley 61/1978, solamente ofrecía un posible tratamiento a las diferencias de cambio en moneda extranjera. Tales diferencias, positivas o negativas, se computaban en el momento en el que se materializaban, al producirse el correspondiente cobro o pago.

Esto supone que al registrar contablemente la operación, según el tipo de cambio de la divisa en la fecha de la transacción, dicha valoración se mantenía hasta el vencimiento de la operación. Las diferencias de cambio sólo surgirán cuando se produzca el correspondiente movimiento de tesorería, no recogiendo previamente las pérdidas o ganancias potenciales debidas a las variaciones en el tipo de cambio.

Este tratamiento resulta claramente desafortunado y supone considerar que el funcionamiento del mercado de divisas no afecta a la actividad de la empresa, lo que resulta, a todas luces, incorrecto.

Sin embargo, este criterio ha constituido el único aplicable hasta la entrada en vigor del RIS. Ahora bien, en el último año de aplicación del citado artículo, la Orden de 22 de marzo de 1983 apuntó la posibilidad de computar las diferencias de cambio devengadas y no realizadas, respetando una serie de condiciones allí establecidas.

Como vemos, el criterio general que subyace en la legislación fiscal es el de que las diferencias de cambio deben computarse al hacerse efectivas. No obstante, en el caso de operaciones financieras concertadas en divisas (RIS) y en los saldos en moneda extranjera con duración superior al año (DL 24/82 y Ley 5/82), existen dos alternativas entre las que la empresa puede elegir:

- Respetar la imputación de las diferencias de cambio al producirse el cobro o pago, o
- Aplicar un ajuste anual, o sea, ajustar al cierre del ejercicio las valoraciones según el tipo de cambio. En este caso, la diferencia de cambio se integra en la base imponible considerándola, así, como ingreso o gasto.

Cualquiera que sea el criterio elegido por la empresa debe mantenerse hasta el vencimiento de la operación, y para todas las operaciones financieras con plazo superior a 1 año. Este criterio es válido tanto si las diferencias son positivas como si son negativas. Este tratamiento puede crear discrepancias entre los criterios contables y fiscales, debido a la aplicación del principio de prudencia valorativa (19).

(19) Conviene resaltar que este criterio es únicamente aplicable a operaciones con vencimiento superior al año, quedando recogido en el artículo 22 de la Ley 61/78 el tratamiento fiscal de las operaciones con vencimiento inferior al año.

Las diferencias de cambio no pueden activarse, afectando al valor de los bienes obtenidos con la operación concertada en divisas. Su destino es, pues, la cuenta de resultados.

El Real Decreto 24/82 y la Ley 5/83 han anulado, en este sentido, una disposición del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades que permitía la activación de las diferencias de cambio en determinadas circunstancias.

No obstante, si tales diferencias de cambio son superiores al 5% de la anterior valoración contable, ésta puede periodificarse, considerándolas como gastos amortizables, del siguiente modo:

- Hasta el vencimiento de la operación, o
- Linealmente, hasta 5 años.

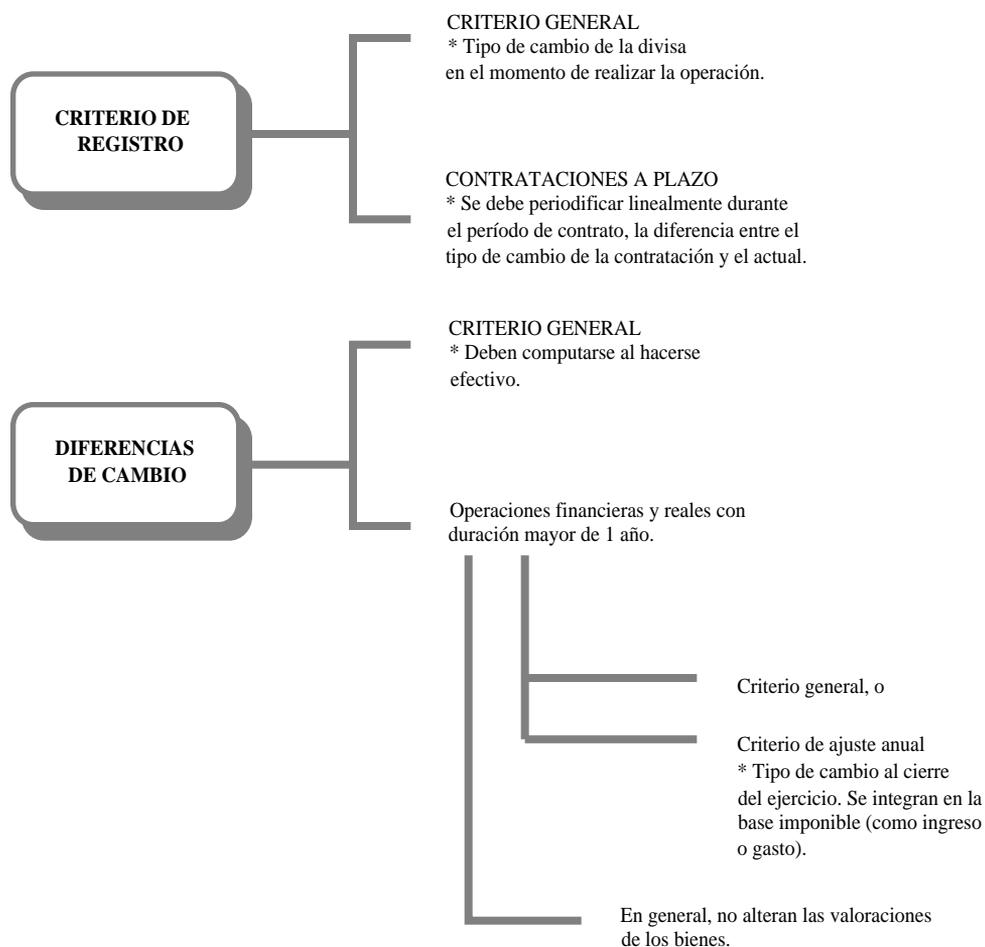
Si estas diferencias superiores al 5 por cien se producen en operaciones destinadas a la financiación de inmovilizado material amortizable, pueden periodificarse de forma lineal o de forma degresiva, dentro del plazo máximo que para su amortización corresponda a las inversiones realizadas.

La postura adoptada por la normativa fiscal, en este punto, consigue un efecto similar, desde un punto de vista contable, que el hecho de decidir la activación de gastos. Esto se debe a que el destino de dicho concepto sería el balance y periódicamente se procedería a su imputación a la cuenta de resultados, aunque no es preciso que la cuota cargada a resultados se calcule en función de la dotación a la amortización.

Como resumen de lo expuesto, ofrecemos el Cuadro n.º 8.

CUADRO N.º 8

TRATAMIENTO DEL REGISTRO Y DE LAS DIFERENCIAS DE CAMBIO EN LA NORMATIVA FISCAL ESPAÑOLA



Lo expuesto hasta aquí no comprende y, por lo tanto, no es aplicable a las existencias en moneda extranjera en poder de las entidades financieras ni a las operaciones concertadas con seguro de cambio.

Estas últimas operaciones se verán afectadas por lo expuesto anteriormente, sólo por la parte de la diferencia de cambio producida que no está cubierta por el seguro.

2.2. Tratamiento fiscal de la cobertura del riesgo de cambio.

La gestión empresarial ante las posibles variaciones en los tipos de cambio de las divisas, se plantea posibles alternativas de cobertura ante el riesgo de cambio.

Evidentemente, la elección de alguna de las técnicas de cobertura depende de las características que definen cada operación y de la divisa de que se trate.

Algunas de las técnicas cubren parcialmente el riesgo de cambio, mientras que otras lo cubren en su totalidad. En este último caso, cuando el riesgo de cambio está plenamente cubierto no se plantea el considerar la diferencia de cambio al cierre del ejercicio, puesto que en el momento de liquidar la operación en divisas no se pone de manifiesto ninguna diferencia.

Con el objetivo de sintetizar la incidencia del Impuesto de Sociedades en las distintas alternativas de cobertura del riesgo de cambio, ofrecemos los Cuadros núms. 9 y 10 en los que exponemos las principales técnicas de cobertura del riesgo de cambio en operaciones de exportación e importación y luego las técnicas específicas en empresas con filiales en el exterior.

Queremos dejar constancia de que el desarrollo de estas técnicas no aparece explicado en la legislación analizada, por lo que, en aquellos casos en los que sea necesario, ofreceremos una solución desde nuestro punto de vista.

CUADRO N.º 9**COBERTURA DEL RIESGO DE CAMBIO DE EXPORTACIONES
E IMPORTACIONES**

- *Contrataciones a plazo*: Se debe periodificar linealmente a lo largo del período del contrato la diferencia entre el tipo de cambio de la contratación y el tipo de cambio al contado (art. 51.1 RIS).
- *Pólizas de seguros de cambio*: El artículo 51.4 del RIS considera al seguro de cambio como gasto deducible.
- *Financiación en divisas*: Esta técnica elimina el riesgo de cambio pero asume un riesgo debido al importe de los intereses del crédito en divisas. El coste de la cobertura del riesgo es el interés pagado y se imputará como gasto fiscalmente deducible según se vaya devengando.
- *Leads and lags*: Debe seguirse el criterio general expuesto por la normativa fiscal.
- *Opciones en divisas*: Una opción supone un derecho de comprar o vender divisas a un precio determinado y durante un período previamente fijado. El coste de la opción y la diferencia entre el tipo de cambio al contado y el fijado en el contrato, deberán deducirse fiscalmente en el período en el que se ejerza la opción.
- *Futuros en divisas*: Los contratos de futuros en divisas son similares a los contratos a plazo, en el sentido de que se establece la compraventa de una divisa, cuya entrega se realizará en el futuro a un precio prefijado en el momento de establecerse el contrato. El criterio a seguir será, pues, periodificar la diferencia entre el tipo de cambio actual y el del contrato de futuros.
- *Factoring Internacional y forfaiting*: La eliminación del riesgo de cambio asumido en un derecho de cobro en divisas es venderlo a una institución financiera mediante el factoring o el forfaiting. La diferencia entre el valor según la contabilidad y el valor de cesión se considerará ingreso o gasto deducible.
- *Cláusula multimonedas*: Esta técnica basada en una cesta de monedas y el tratamiento de la diferencia de cambio que resulte al aplicar el tipo de cambio multimonedas al cierre del ejercicio, seguirá lo expuesto por la Ley 5/83 (art. 18).
- *Forward de ruptura o break forward*: La combinación de un contrato a plazo y de una opción supondría, desde un punto de vista fiscal, imputar el coste de la opción al período en el que se ejerza la misma y la diferencia entre el tipo de cambio forward y el de contrato se periodificaría a lo largo del período de contrato.

CUADRO N.º 10**COBERTURA DEL RIESGO DE CAMBIO EN EMPRESAS CON FILIALES EN EL EXTERIOR (Técnicas específicas de cobertura)**

- *Parallel loans*: Esta operación comprende dos préstamos a medio y largo plazo por un importe similar y en distintas divisas. Se elimina el riesgo de cambio, no incidiendo, por tanto, en el Impuesto sobre Sociedades.
- *Créditos swaps*: Es una operación que se concierta generalmente entre un banco y una empresa multinacional. Se elimina el riesgo de cambio, no incidiendo, por tanto, en el Impuesto sobre Sociedades.
- *Otras técnicas de cobertura*:
 - Swap de divisas: Esta técnica es similar al parallel loans, no afectando, pues, al Impuesto sobre Sociedades.
 - Netting: Deberá seguirse el criterio general expuesto por la normativa fiscal.
 - Autocobertura sistemática: Deberá seguirse el criterio general expuesto por la normativa fiscal.

Para finalizar este apartado, sólo nos resta añadir que la normativa fiscal española carece de los suficientes detalles acerca de las operaciones en divisas. De hecho, existen temas importantes que no están contemplados, como, por ejemplo, el tratamiento de los inmovilizados situados en el exterior, las técnicas de cobertura del riesgo de cambio, así como las sucursales permanentes en el extranjero. Este último punto constituye un tema importante en el que la normativa fiscal no se pronuncia, quedando, pues, sin determinar toda la problemática que encierran estas empresas.

IV. CONCLUSIONES

Las variaciones en los tipos de cambio ejercen una influencia importante en los estados financieros presentados por aquellas empresas que realizan algún tipo de actividad con el exterior.

La falta de armonización de las reglas y los criterios de conversión ha dado lugar a una variedad de prácticas y métodos, cada uno de los cuales tiene un impacto diferente en la situación financiera y en los resultados de la empresa. Este hecho dificulta claramente la comparabilidad de los estados financieros entre países.

Nosotros hemos realizado el estudio analizando el tratamiento seguido en España con respecto a la moneda extranjera, desde una perspectiva fiscal y mercantil.

La adaptación de nuestro Derecho de Sociedades a las Directivas comunitarias ha supuesto que la Ley de Sociedades Anónimas y el Plan General de Contabilidad sean los textos que regulen este tipo de cuestiones.

Dentro del texto de la Ley de Adaptación, las referencias a la moneda extranjera son muy escasas, dejando el desarrollo del contenido, de modo más exhaustivo, para el Plan Contable y las normas de consolidación.

El Plan General de Contabilidad desarrolla las operaciones en divisas mientras que las normas para la formulación de cuentas consolidadas aborda la conversión de estados.

La postura seguida en el Plan parte de una clasificación de las partidas en monetarias y no monetarias. Las primeras de ellas serán objeto de correcciones valorativas al final del ejercicio, mientras que las segundas no alterarán, en general, el criterio de registro aplicado.

Las diferencias de cambio que pueden surgir reciben tratamientos distintos según sean positivas o negativas.

Las diferencias negativas siempre serán reconocidas en los resultados del ejercicio, mientras que en las positivas dependerá de si están o no realizadas, imputándolas a resultados o recogiendo en el pasivo como un ingreso diferido.

El hecho de que no se dé el mismo tratamiento a las diferencias de cambio positivas y negativas cuestiona la consecución de la imagen fiel. En este punto, conviene resaltar que

puede existir una contradicción entre el principio de prudencia y la obtención de la imagen fiel. Por ello, pensamos que deberían incluirse en resultados todas las diferencias, tanto las positivas como las negativas, lo cual permitiría alcanzar dicha imagen fiel. Esto supondría dotar conjuntamente una provisión que permitiera respetar el principio de prudencia valorativa.

Por su parte, la formulación de cuentas consolidadas propone dos métodos de conversión en función del método de integración a utilizar.

La postura seguida no responde exactamente a la tendencia internacional al respecto. Pensamos que la utilización del método temporal para aquellas empresas que tienen sus actividades integradas en las de la matriz, es el que mejor considera la exposición al riesgo de cambio.

Por su parte, si las empresas son económicamente independientes el método del tipo de cierre sería el más adecuado.

Un tema importante también es el de los «ajustes de inflación». Las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas señalan que los estados financieros «deben ser ajustados, antes de proceder a su conversión», pero no van más allá.

Recientemente se ha aprobado la Norma internacional 29 «Información financiera para economías hiperinflacionarias», que puede aportar una luz en la etapa previa a la consolidación.

La legislación fiscal española elude, prácticamente, el tratamiento de la moneda extranjera. En realidad, se necesita una reforma, con respecto a este punto, ya que el tratamiento del Impuesto sobre Sociedades está totalmente obsoleto. El criterio general supone que las diferencias de cambio sólo se reconocen cuando son reales, no considerando, de ninguna forma, las diferencias potenciales.

Este criterio resulta totalmente contrario al propuesto por el Plan Contable, poniéndose de manifiesto unas diferencias de carácter temporal.

Tampoco se plantea la solución fiscal los problemas de las variaciones en el tipo de cambio cuando existen filiales en el exterior.

Por último, señalar que el «gran olvidado», tanto por la legislación fiscal como por la mercantil, es la cobertura del riesgo de cambio.

Existen, en la actualidad, muchos modos de cubrirse frente al riesgo, por lo que, en las páginas anteriores nos hemos limitado a señalar las más importantes y ofrecer una aproximación de lo que sería, desde nuestro punto de vista, el criterio que debería seguirse, tanto desde una perspectiva fiscal como contable, para su consideración.

Queremos dejar constancia que estas posibles soluciones no responden a nuestra opinión personal sino que ofrecen una vía de solución, respetando la filosofía de la normativa fiscal y mercantil española.

No obstante, en las páginas anteriores hemos realizado comentarios al respecto y hemos indicado cuál pensamos que debería ser el criterio a seguir.

Por todo ello, pensamos que el tema de la moneda extranjera debería ser tratado con más detalle en el Plan Contable y debería modificarse, en un plazo breve, la normativa fiscal al respecto.

BIBLIOGRAFIA

- ACCOUNTING STANDARD BOARD, «Consolidated Accounts» Interim Statement, december 1990.
- ACCOUNTING STANDARD COMMITTEE, «Foreign currency translation», London, Statement of Standard Accounting, practice n.º 20, april 1983.
- ASOCIACION ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS. «Principios contables para el tratamiento de las diferencias de cambio». AECA, 1983.
- COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA. Cuarta Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en el artículo 54, párrafo 3, letra g, del Tratado de Roma, regulando las cuentas anuales de ciertas formas de sociedades.
- Séptima Directiva del Consejo de 13 de junio de 1983, basada en el artículo 54, párrafo 3, letra g, del Tratado de Roma, relativa a las cuentas consolidadas.
- DURAN HERRERA, J. J. y LAMOTTHE FERNANDEZ, P., «Gestión financiera internacional de la empresa», Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, 1985.
- ..., «Estrategias y evaluación de inversiones directas en el exterior», Madrid, ICEX, 1990.
- FEDERATION DES EXPERTS COMPTABLES EUROPEENS, «Foreing currency translation», FEE, octubre 1990.
- FINANCIAL ACCOUNTING STANDARD BOARD, «Foreign currency translation»; Statement of financial accounting standards n.º 52, december 1981.

- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARD COMMITTEE; «Accounting for the effects of changes in foreign exchange rates»; London, IAS 21, July 1983.
- ... «Información financiera en economías hiperinflacionarias», London, IAS 29, abril 1989.
- ... «Comparability of Financial Statement», London, Statement of Intent, July 1990.
- LAINEZ GADEA, J. A., «Análisis contable del riesgo de cambio», Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, 1988.
- ... «La consolidación de filiales extranjeras», partida doble 1991.
- Ley 61/1978 del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 5/1983 de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE 27-7-89).
- MONTESINOS JULVE, V, GARCIA BENAOU, M. A. y VELA BARGUES, J. M. «El principio del devengo: Algunas reflexiones en torno a su concepto y aplicación en contabilidad», Madrid, AECA 1989, págs. 209-232.
- NETHERLANDS ACCOUNTING AND REPORTING GUIDELINES: «Price convention regarding assets and liabilities, including translation of foreign currencies», Holland, guideline 1.03.
- NOBES, C. W. y PARKER, R. H., «Comparative International Accounting», New York, Prentice Hall, 1991.
- OCDE, «Foreign currency translation», OCDE, 1986.

- ONTIVEROS BAEZA, E. y BERGES LOBERA, A., «Gestión financiera del riesgo del cambio en la empresa», Madrid, ICE, 1983.
- Orden de 22 de marzo de 1983, sobre tratamiento de las diferencias de cambio por operaciones en divisas.
- Real Decreto 24/1982, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.
- Real Decreto 2631/1982, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE 27-12-90).
- Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas (BOE 27-12-91).